

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-177/2021
DENUNCIANTE:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
DENUNCIADOS:	OSWALDO PONCE GRANADOS Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:	INICIADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ROMITA Y CONTINUADO POR LA UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADA PONENTE:	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PROYECTISTAS:	FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a diez de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que **sobresee** parcialmente la queja en lo que respecta a los hechos de calumnia relacionados con Juan Francisco Rangel Lajovich otrora candidato de MORENA a la presidencia municipal de Romita, Guanajuato y de dicho instituto político y declara **inexistente** la infracción sobre calumnia y discriminación en perjuicio del Partido Acción Nacional y su entonces candidato al mencionado cargo Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de Romita, Guanajuato
<i>Consejo municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Romita del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>JER:</i>	Junta Ejecutiva Regional de Silao de la Victoria del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Queja. El seis de mayo de dos mil veintiuno,² la presentó Griselda Pérez Hernández, representante suplente del *PAN* ante el *Consejo municipal*, en contra de **Oswaldo Ponce Granados**, en su carácter de entonces candidato del *PRI* a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, por la presunta emisión de un discurso político en el que por una parte calumnió y discriminó públicamente a su entonces candidato al mismo cargo y por otra parte calumnió a Juan Francisco Rangel Lajovich otrora candidato de MORENA y a dicho instituto político.³

1.2. Radicación y reserva de admisión. El once de mayo, el *Consejo municipal* registró el *PES* bajo el número **013/2021-PES-CMRO** y reservó su admisión, a fin de realizar diligencias de investigación preliminar.⁴

1.3. Diligencias de investigación preliminar, remisión del expediente a la *JER*, incompetencia y envío a la *Unidad Técnica*. Se practicaron entre el once de mayo hasta el veintinueve de junio, fecha en la cual en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo **CGIEEG/297/2021** emitido por el Consejo General del *Instituto*, el *Consejo municipal* con motivo de su desinstalación entregó el expediente a la *JER* para continuar con su tramitación,⁵ quien lo radicó mediante auto del primero de julio y se declaró incompetente para conocer del asunto, por lo que remitió el

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

³ Constancias que obran a fojas 12 a 18 de autos, en adelante las fojas que citen corresponden al expediente en que se actúa.

⁴ Fojas 21 a 25.

⁵ Fojas 21 a 46.

expediente a la *Unidad Técnica* para su sustanciación.⁶

1.4. Radicación y nuevas diligencias de investigación preliminar. El cinco de julio, la *Unidad Técnica* registró el *PES* bajo el número **156/2021-PES-CG** y reservó su admisión, a fin de realizar diligencias de investigación preliminar.⁷

1.5. Diligencias de investigación preliminar y admisión. Se practicaron entre el cinco de julio y el veintidós de julio, fecha en la cual la *Unidad Técnica* emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.⁸

1.6. Audiencia de ley. El veintiocho de julio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos con el resultado que obra en autos.⁹

1.7. Remisión del expediente e informe circunstanciado. En la misma fecha se remitió al *Tribunal* el expediente **156/2021-PES-CG**, así como el informe circunstanciado.¹⁰

1.8. Turno a ponencia. El tres de agosto, la Presidencia acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.¹¹

1.9. Radicación. El nueve de agosto se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-177/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.¹²

1.10. Debida integración del expediente. El nueve de marzo de dos mil veintidós a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.¹³

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y continuarse por la *Unidad Técnica*,

⁶ Fojas 8 a 11.

⁷ Fojas 48 a 50.

⁸ Fojas 51 a 70.

⁹ Fojas 95 a 97.

¹⁰ Fojas 1 a 5.

¹¹ Fojas 100 a 102.

¹² Fojas 124 y 125.

¹³ Fojas 130.

ambas con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieron repercutir en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción III, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹⁴

2.2. Legitimación del PAN para promover la denuncia por presunta calumnia y discriminación cometida en contra de su candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento y sobreseimiento respecto de los hechos denunciados en perjuicio de Juan Francisco Rangel Lajovich otrora candidato de MORENA y de dicho instituto político, al carecer de legitimación activa para ello.

El artículo 471 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con artículo 372 de la *Ley electoral local* establecen que los PES que estén relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, *sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada*.

Sin embargo, la *Sala Superior* al resolver el recurso de revisión SUP-REP-50/2019 reconoció que los partidos políticos tienen legitimación para presentar denuncias por calumnia en los casos en que los sujetos pasivos de la misma son sus candidatas o candidatos.

En el caso concreto, el PAN presentó escrito de denuncia en contra de Oswaldo Ponce Granados entonces candidato del PRI a la presidencia municipal del Ayuntamiento, por la presunta emisión de un discurso político en el que por una parte calumnió y discriminó públicamente a su entonces candidato al mismo cargo Pedro Kiyoshi Tamanachi Reyes y por otra parte calumnió a Juan Francisco Rangel Lajovich otrora candidato de MORENA y a dicho instituto político.

¹⁴ Con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**”. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx. o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

En tal sentido, el *PAN* se encuentra únicamente legitimado para promover el *PES* sobre los hechos relacionados con su entonces candidato, más no así sobre la supuesta existencia de calumnia en contra de Juan Francisco Rangel Lajovich otrora candidato de MORENA a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* y de dicho instituto político.

Lo anterior, pues al no ser la parte afectada, no podría afirmar que tales hechos, aún en el supuesto no concedido de que estuviesen acreditados, tuvieron un impacto negativo en su imagen o la de su entonces candidato ante la ciudadanía y el electorado.

Consecuentemente, lo procedente es reconocer legitimación al *PAN* para promover la denuncia por los hechos dirigidos en contra de su candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento* y **sobreseer** por lo que respecta a los hechos relacionados con la presunta calumnia cometida en contra de Juan Francisco Rangel Lajovich otrora candidato de MORENA y de dicho instituto político, al carecer de legitimación activa para ello.

2.3. Planteamiento del caso.

El *PAN* denunció ante el *Consejo municipal* a Oswaldo Ponce Granados entonces candidato del *PRI* a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, entre otras cuestiones, por la presunta emisión de un discurso político en el que calumnió y discriminó públicamente a su entonces candidato al mismo cargo y denunció al citado instituto político por culpa en su deber de vigilancia.

2.4. Marco normativo.

2.4.1. Igualdad y no discriminación.

En los artículos 1 y 4 de la *Constitución Federal* se establecen una serie de derechos fundamentales vinculados con la igualdad y la no discriminación en favor de las personas, al señalar que:

- Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstos por la propia ley fundamental;
- Las normas relacionadas con los derechos humanos se interpretarán conforme

con la Constitución y los tratados de la materia, de forma que se favorezca a las personas la protección más amplia;

- Todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos según los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos; y
- Queda prohibida toda discriminación motivada en el origen *étnico* o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condición de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 24 que todas las personas son iguales ante la ley; la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce en su artículo 1 que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad de derechos sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

En el artículo 9 de la Carta Democrática Interamericana se establece la eliminación de toda forma de discriminación, especialmente las motivadas por género, *étnica* y *racial*, y de las diversas formas de intolerancia así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.

En la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial se apela para que se adopten las medidas necesarias para eliminar rápidamente la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones, así como a prevenir y combatir las doctrinas y prácticas racistas con el fin de promover el entendimiento entre las razas y edificar una comunidad internacional libre de todas las formas de segregación y discriminación racial.

El artículo 5, párrafo primero, inciso c), de la referida Convención, precisa que los Estados partes se comprometan a garantizar, en condiciones de igualdad, los derechos políticos, en particular el de tomar parte en las elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual.

Finalmente, siguiendo las directrices de la propia *Constitución Federal* y los instrumentos internacionales de la materia, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece que su objeto es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1 Constitucional, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

2.4.2. Calumnia.

El artículo 6 de la *Constitución Federal*, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. En ese sentido, se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En esta línea argumentativa, la *Constitución Federal*, en su artículo 41, Base III, inciso c), dispone que los partidos políticos y candidaturas tendrán derecho al uso de manera permanente a los medios de comunicación social, así, en el apartado C, párrafo primero, de la mencionada base, se dispone que en la propaganda política y electoral que difundan deben abstenerse de usar expresiones que calumnien a las personas.

Previsión que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 247 numeral 2, 443 párrafo 1 inciso j) y 445, párrafo 1, inciso f); así como el artículo 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos, replican, disponiendo que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, candidatas y candidatos, deberán abstenerse de incluir expresiones que calumnien a las personas.

Asimismo, en su artículo 471, numeral 2, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que la calumnia constituye la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y la *Sala Superior*¹⁵ ha definido que para que dicha previsión constituya un límite válido a la libertad de expresión en materia electoral, la imputación debe haberse realizado de forma maliciosa.

¹⁵ SUP-REP-42/2018.

De igual manera, definió que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Por lo que hace a la imputación maliciosa de hechos o delitos falsos, se debe verificar si las expresiones tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir quien las emitió tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En esta línea, el Pleno de la *Suprema Corte* ha establecido¹⁶ como elemento definitorio de la calumnia que quien imputa hechos o delitos falsos tenga conocimiento sobre su falsedad.

Por tanto, para que la calumnia pueda constituir un límite válido a la libertad de expresión en la materia electoral, se deben actualizar los siguientes elementos:

- **Objetivo.** Imputación de hechos o delitos falsos.
- **Subjetivo.** Con el conocimiento o a sabiendas de la falsedad de los hechos o delitos que se imputan.
- **Electoral.** Se debe demostrar que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron impacto en un proceso electoral.

Ahora bien, por lo que hace al elemento subjetivo, la *Sala Superior* ha referido que si bien no se debe condicionar el análisis de las expresiones a requisitos de veracidad injustificados, sí se debe ceñir la protección constitucional a información que, en principio, sea veraz e imparcial, entendiendo por la veracidad un límite interno que implica un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad, mientras que la imparcialidad se erige en una barrera contra la tergiversación abierta y la difusión intencional de inexactitudes.¹⁷

¹⁶ Acciones de inconstitucionalidad 64/2015 y acumulados, 65/2015 y acumulados.

¹⁷ SUP-REP-705/2018.

2.4.3. Libertad de expresión.

Las libertades fundamentales de pensamiento y expresión se establecen en los artículos 6 y 7 de la *Constitución Federal*, así como en los diversos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Estas disposiciones prevén que la libertad de expresión no estará sujeta a censura previa, pero sí a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente en la ley y asegurar el respeto de los derechos o la reputación de las demás personas, o la seguridad de la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral públicas; asimismo, se prohíbe toda apología al odio, la violencia o cualquier forma de discriminación.

En la materia electoral se maximiza el derecho humano a la libertad de expresión¹⁸ y el derecho a la información en el debate político, principalmente porque en el desarrollo de las campañas es necesario proteger y alentar los debates intensos y vigorosos, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Por eso, la *Sala Superior* ha reconocido que el discurso de las candidaturas a cargos públicos está protegido, lo que requiere el ensanchamiento del margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en las confrontaciones, sobre todo cuando se aborden temas de interés público, atendiendo al derecho a la información del electorado.¹⁹

En este contexto, la libertad de expresión amplía su protección a las opiniones o críticas severas y no solo a las generalmente aceptables o neutrales.

Por eso la salvaguarda de las críticas relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales, gozan de protección constitucional y legal, porque mantienen a la ciudadanía informada para que ésta delibere activa y abiertamente sobre temas de interés público.

Incluso en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha manifestado la necesidad de procurar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas, ya que esta circulación de ideas permite a la población cuestionar la

¹⁸ De conformidad con la tesis de la *Sala Superior* número 11/2008 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

¹⁹ SUP-REP-140/2016.

capacidad e idoneidad de las candidaturas, de las personas funcionarias públicas y de los partidos políticos, cuyo desempeño, propuestas u opiniones puede ser compartidos, comparados o rechazados.

No obstante, se reitera que la libertad de expresión no es absoluta y tiene como límite los derechos de terceras personas. Por eso, cuando se presente un aparente conflicto entre ésta y el derecho al honor o la vida privada de una persona con actividad pública que trascienda a la comunidad, si podrá hacerse un ejercicio de ponderación sobre las labores que realiza, el impacto o trascendencia de las mismas, su temporalidad, contexto y las circunstancias que le dan proyección pública.

2.5. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁰ y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²¹ de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante LIX/2001,²² ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

²⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley".

²¹ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...".

²² De rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**".

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera indiscutible, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.²³

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

En tal sentido, los medios de prueba aportados por las partes denunciante y denunciadas, así como los recabados por el *Consejo municipal* y la *Unidad Técnica*, cuya transcripción se estima innecesaria, obran enlistados en el informe circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora, de los cuales serán analizados en el apartado correspondiente de la resolución, aquellos que guarden relación con la litis planteada en el *PES*,²⁴ a efecto de determinar los hechos que se acreditan y a partir de ello establecer si se actualiza o no alguna responsabilidad.

²³ Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS**.

²⁴ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-RAP-267/2012**, en el que señaló: *“OCTAVO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por (...), toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad. (...)*

2.6. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los *PES* solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que guarden relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:...

que no haya tenido posibilidad de recabarlos,²⁵ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES* ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.7. Hechos acreditados.

2.7.1. Calidad de las partes. En cuanto a la denunciante, **Griselda Pérez Hernández**, se tiene acreditada su calidad de representante suplente del *PAN* ante el *Consejo municipal*, con la certificación expedida por el secretario del citado consejo, en la que se hace constar la personería con la que se ostenta.²⁶

Por lo que hace a **Oswaldo Ponce Granados**, se invoca como un hecho notorio²⁷ que fue postulado como candidato a presidente municipal al *Ayuntamiento* por el *PRI* como se advierte del acuerdo **CGIEEG/099/2021** emitido por el Consejo General del *Instituto*.²⁸

Asimismo, se tiene acreditado que se le concedió una licencia de su cargo como presidente municipal del *Ayuntamiento* por tiempo determinado y sin goce de sueldo, del cinco de abril al dos de junio.²⁹

3. DECISIÓN.

3.1. Inexistencia de la conducta atribuida a Oswaldo Ponce Granados consistente en la emisión de un discurso con contenido calumnioso y discriminatorio en perjuicio del *PAN* y de su entonces candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*.

²⁵ Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

²⁶ Foja 19.

²⁷ De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

²⁸ Consultable en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-099-pdf/>

²⁹ De conformidad con el informe suscrito por la directora de Desarrollo Institucional del *Ayuntamiento*. Consultable a foja 35.

En el caso concreto, la parte denunciante aduce entre otras cuestiones, que el día primero de mayo aproximadamente a las 19:30 horas en el lugar ubicado en Calle Francisco I. Madero s/n, entre la Miguel Hidalgo y Cuauhtémoc de la Comunidad Mezquite Gordo del municipio de Romita, Guanajuato, el denunciado Oswaldo Ponce Granados durante un mitin de su campaña, emitió un discurso en el que se refirió de manera calumniosa al otrora candidato del PAN al mismo cargo.

A efecto de acreditar lo anterior, aportó un DVD-R marca Verbatim que contiene un archivo MP4 denominado "Video" con una duración de ocho minutos con ocho segundos,³⁰ cuyo contenido fue constatado mediante **ACTA-OE-IEEG-018/2021**,³¹ levantada el diecinueve de mayo por la auxiliar jurídica de Oficialía Electoral, adscrita a la JER, en la que certifica lo siguiente:

ACTA-OE-IEEG-CMRO-018/2021
<p>Objetivo: Atender la solicitud formulada por el Titular de la Unidad de Oficialía Electoral, licenciado Carlos Enrique Flores Casas, a través del oficio OE/364/2021 de fecha 19 diecinueve de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, a efecto de certificar la existencia y contenido de 01 disco compacto, marca "Verbatim", con motivo de las diligencias de investigación dentro del expediente 013/2021-PES-CMRO.</p>
<p>[...] Siendo las 11:15 once horas con quince minutos del día 19 diecinueve de mayo de 2021 dos mil veintiuno, ingreso el CD, en la bandeja enseguida selecciona la "Unidad de DVD RW", enseguida selecciono un archivo llamado "Video".</p> <p>Acto seguido, debido a la naturaleza de la presente certificación, procedo a dar clic sobre el archivo, en atención a lo anterior da inicio la reproducción de un video con una duración de "8:08", ocho minutos con ocho segundos, al iniciar el video se observa una reunión en el que se alrededor del lugar se encuentra el logo de un círculo dividido en tres franjas verticales, la primera en color verde y en su interior la letra en color blanco "P", la segunda granja en color blanco y en su interior la letra en color negro "R", la tercera franja en color rojo y en su interior la letra en color blanco "I", el cual se está llevando a cabo en lo que parece ser una cancha de básquetbol al aire libre, hay personas de distintas edades alrededor de lo que equivale al diámetro de la cancha, en la parte central de la misma se encuentra una persona robusta de camisa blanca y pantalón oscuro, con micrófono en mano dando un discurso el cual manifiesta: <i>¡¡¡Y llegaron apoyos de todo, pero quienes lo vieron, si o no?: Siiiiiiii!!!! (respuesta de la gente) – Hemos tenido el peor gobierno desde la federación, no me dejaron mentir, fui presidente dos años y en dos años y con la peor pandemia, he cumplido lo que algún día les prometí, y hoy, hoy vuelvo a hacer el compromiso con esta bonita comunidad de "Mezquite Gordo" si ustedes el 6 de junio me dan la oportunidad seguiré trabajando incansablemente y haciendo lo que más pueda siempre y cuando Dios me de licencia pero no les voy a fallar- Bravo!! – Se escuchan chillidos, aplausos, entre otros sonidos indistintos respuesta de la gente – Delegado, señor Martin es un buen Delegado y déjeme lo felicito como candidato porque deben entender que ahorita soy candidato por eso la exasperación de otros de querer ser lo que yo ya fui y seguiré siendo – Se escuchan chillidos, tambores y otros sonidos indistintos de la gente – Por eso no encuentran la manera de desprestigiarne, pero ay les va y discúlpenme, Dios los perdone, como dijo mi abuelita "el que obra mal se le pudre el tamal" y vamos a ganar – Se escuchan porras procedentes de las personas que se encuentran reunidas – Comisariado, me ganaste mi primer propuesta, tienes toda la razón y estamos trabajando en ello, ahorita como candidato ya les deje su tarea, yo regreso el 7 de junio y vamos a darle continuidad, necesitamos seguir reforestando, hay que plantar más árboles, mi primer propuesta es el conservar nuestras presas, rehabilitarlas, rehabilitar presa, rehabilitar represas, hacer más bordería, pónganse de acuerdo porque necesitamos captar más agua de lluvia, esa es mi primer propuesta darle una buena conservación a nuestros mantos acuíferos para que Romita siga siendo la fuente de agua de todo el estado de Guanajuato – Se escuchan tambores, chillidos y otros sonidos indistintos de la gente – Para que les quede claro, que les quede claro a todo aquel que traiga algo entre ojos, digo pa' los que los traen cerrados, saben a quién me refiero, andan poniendo candidatas a modo, acuérdense lo que fue hace mucho tiempo, se querían llevar el agua de nuestro Romita por eso quieren candidatas a modo pero no los vamos a dejar ¡¡¡¡lo de Romita se queda en Romita!!! – Se escuchan tambores, chillidos</i></p>

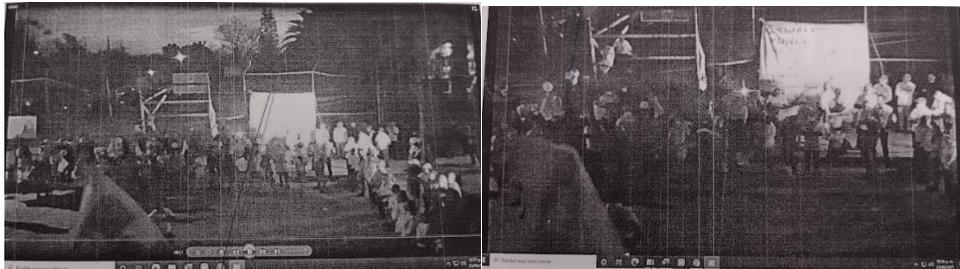
³⁰ Foja 20.

³¹ Fojas 29 a 32.

y sonidos indistintos de la gente – La misma manera para aquel candidato que anda en MORENA, aparte de que anda en el peor partido tuvo seis años de Director en SAPAR para haber rehabilitado todos esos pozos y jamás hizo nada, ni siquiera mandar una pipa de agua menos va a trabajar para ustedes, por eso tenemos que ser muy conscientes abran bien los ojos, abran bien sus oídos, **que no los engañen, que no los mientan, porque es lo único que saben hacer, mentir y engañar**, decía mi abuelita: El ejemplo se enseña con los actos, si o no? Todas las que son madres saben, **anda uno diciendo que no va a rentar camionetas, digo pobrecito y se siente empresario, y lo digo sin el afán de ofender**, ahora rentar un vehículo se ahorra todo los que han comprado un vehículo nuevo comprado se desprecia 30% más del interés que se paga, más el mantenimiento, más el seguro, es una pérdida de dinero y dice que él no va a rentar camioneta y trae como 10 pronunciando su nombre en todo Romita y las comunidades, que ironía de la vida, que no escupan al cielo porque les cae en la cara, ay discúlpenme- Se escuchan porras, gritos, entre otros sonidos indistintos – Mi segunda propuesta de campaña, aquí Mezquite Gordo es una de las comunidades más bonitas, afortunadamente esta pavimentado enfrente de su centro de salud, esta pavimentado enfrente de su escuela, pero ese es uno de mis proyectos, que en todas las comunidades donde hay espacios públicos, los tenemos que pavimentar, porque desgraciadamente cuando fui presidente, llegaban las mamás muy preocupadas porque las maestras decían: es que los niños vienen con los zapatos sucios, si no se los lavan no los voy a dejar entrar, por eso necesitamos pavimentar todos los frentes, desde templos, primarias, kínder, secundarias, telesecundarias para que los niños tengan una vida más digna aunque el gobierno federal nos ha quitado el apoyo al campo, principalmente seguiremos apoyando al campo, pero de una mejor manera, me duele mucho saber y pongo un ejemplo, delegada o delegado que donde se da el maíz blando no se da el maíz amarillo, porque a veces la marca que les otorga el municipio de garbanza no es la marca que usa el agricultor, por eso mi proyecto es el siguiente, etiquetar un recurso para apoyar a todo aquel campesino agricultor que quiera sembrar lo que quiera y se le aporte una cantidad por hectárea, ese es un proyecto para que ellos compren la semilla que quieran de la marca que quieran y primeramente Dios van a ver les va a funcionar – Se escuchan aplausos, gritos, chiflidos, entre otros sonidos indistintos de la gente – Y aunque el gobierno Federal nos ha quitado el apoyo a la ganadería, el municipio va a continuar si usted da la oportunidad el 6 de junio de etiquetar un recurso para la ganadería por eso en mi tercer regiduría tengo como candidato a mi amigo Vicente Loza – Se escuchan chiflidos, aplausos, gritos, entre otros sonidos indistintos de la gente – Así es que nada más imagínense si vamos a tener mucha agua, si vamos a tener una buena cosecha y vamos a tener un buen ganado, Romita va a ser el mejor municipio a nivel Estado y lo vamos a convertir en una ciudad totalmente agro industrial – Se escuchan aplausos, gritos, tambores, entre otros sonidos indistintos de la gente – Seguiremos apostando por los jóvenes más que el “pani” y sus delegados, vamos a sacar talentos, necesitamos tener una escuela de futbol, una escuela de béisbol, necesitamos unir comunidades con municipios, hacer una sola liga para buscar talentos y municipalmente apoyar a esos mejores talentos y llevarlos a las grandes ligas por primera división – Se escuchan chiflidos, tambores, gritos, entre otros sonidos indistintos – Aunque gobierno federal nos ande amenazando con... - Se detiene la grabación, por último, se observa el desenfoque y se alcanza a distinguir una tela mosquitera.

Acto continuo, en estos momentos la femenina concluye sus manifestaciones al mismo tiempo que con su mano derecha da clic y concluye la grabación del video en mención, siendo todo lo que se aprecia en la reproducción con duración de “8:08”, ocho minutos con ocho segundos. [...]

IMÁGENES REPRESENTATIVAS



Documental pública que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, al haber sido emitida por una funcionaria electoral en ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, pero únicamente para acreditar la existencia del video, más no así sobre la acreditación plena de los hechos que se narran en la denuncia.

Lo anterior, pues se trata de una prueba técnica, que por su naturaleza solo puede arrojar indicios leves dada la facilidad con la que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno, de conformidad con la jurisprudencia **4/2014** de *Sala Superior*, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Aunado a ello, dicho medio de prueba es aislado ya que no se encuentra robustecido o relacionado con alguna otra probanza aportada al expediente, por lo que es insuficiente para tener por cierto que el entonces candidato del *PRI* al *Ayuntamiento*, haya realizado las manifestaciones que se le imputan, pues de su análisis lo único que se puede obtener es que una persona realizó las manifestaciones que quedaron consignadas en el **ACTA-OE-IEEG-018/2021**, sin que ésta pueda ser identificada y sin que se hayan señalado circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue obtenido y tampoco existen elementos que indiquen si éste corresponde a Oswaldo Ponce Granados o si tales expresiones formaron parte de su campaña electoral.

Así las cosas, se concluye que no existen indicios de la entidad suficiente para estimar que el día primero de mayo el denunciado **Oswaldo Ponce Granados** profirió durante un mitin de campaña expresiones de carácter calumnioso en contra de Pedro Kiyoshi Tanamachi Reyes, al no acreditarse con pruebas fehacientes su existencia y mucho menos que las manifestaciones motivo de queja fueran emitidas por el denunciado; por lo que el *PAN* omitió aportar pruebas suficientes y eficaces a fin de acreditar sus afirmaciones o señalar aquellas que debían recabarse el supuesto de que no haya tenido posibilidad de hacerlo, como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local*.

De ahí que, ante la falta de insumos probatorios, la parte denunciante incumple con la carga que le corresponde³² y debe aplicarse el principio de presunción de inocencia, el cual es de observancia obligatoria en el *PES*.³³

Conclusión que además ya fue externada por el *Tribunal* al resolver el expediente **TEEG-JPDC-222/2021 y su acumulado**,³⁴ por lo que opera la eficacia refleja de la

³² Con apoyo además en el criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **12/2010**, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

³³ Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**.

³⁴ Misma que fue confirmada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente: SM-JRC-224/2021.

cosa juzgada en los términos que exige la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 12/2003 de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**” ya que en dicho asunto se analizaron los hechos y pruebas que corresponden a este *PES*.

3.2. Inexistencia de la responsabilidad indirecta atribuida al *PRI*.

Ahora bien, por lo que se refiere al *PRI* no se acredita su presunta responsabilidad indirecta en los hechos, ya que en el apartado anterior se declaró la inexistencia de responsabilidad directa atribuida a Oswaldo Ponce Granados, por lo que no se advierte que haya faltado a su deber de cuidado.

3.3. Consideraciones finales.

No pasa desapercibido que el *PAN* en su escrito de queja, además de la imputación por calumnias ya analizada, denunció la presunta utilización de programas sociales por parte de Oswaldo Ponce Granados para coaccionar el voto, a través de las supuestas expresiones que éste realizó en un mitin el primero de mayo, sin que la autoridad sustanciadora haya emplazado a las partes denunciadas por tal conducta; sin embargo, atendiendo a lo ya resuelto, en el sentido de que no se acreditó la existencia del referido discurso ni las condiciones de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se llevó a cabo, a ningún efecto práctico conduciría ordenar que se reponga el *PES* para reparar tal omisión, ya que en nada variaría el sentido del fallo.³⁵

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **sobresee** parcialmente la queja en lo que respecta a los hechos de calumnia relacionados con Juan Francisco Rangel Lajovich otrora candidato de MORENA a la presidencia municipal de Romita, Guanajuato y de dicho instituto político y se declara **inexistente** la infracción sobre calumnia y discriminación en perjuicio del Partido Acción Nacional y su entonces candidato al mencionado cargo, en los términos precisados en la resolución.

Notifíquese en forma **personal** a las partes denunciante y denunciadas en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; **mediante oficio** al *Instituto*,

³⁵ Similar criterio sostuvo el *Tribunal* al resolver los expedientes **TEEG-PES-276/2021** y **TEEG-PES-3/2018**.

en virtud de la desinstalación del *Consejo municipal*;³⁶ y por los estrados de este *Tribunal*, a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

Yari Zapata López

Magistrada Presidenta

Alejandro Javier Martínez Mejía

Magistrado Electoral
por ministerio de Ley

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez

Secretaria General en funciones

³⁶ De conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021, del 23 de junio y 21 de octubre de 2021. Consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://www.ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>.